

NORMAS DE APLICACIÓN PARA VUELOS BAUTISMO Y/O RECREATIVOS RENTADOS

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES

1.1 - AMBITO DE APLICACION

1.1.1 La presente reglamentación es de aplicación a toda persona habilitada para la realización de actividades comerciales de Trabajo Aéreo con certificado otorgado para la especialidad reglada en el presente, de acuerdo con los requisitos establecidos por el Decreto N° 2836 del 13 de agosto de 1971.

También se incluyen en la presente reglamentación a los permisos otorgados a las asociaciones civiles sin fines de lucro, fuera de los supuestos estatutarios de práctica del vuelo mecánico de sus asociados con fines deportivos o de instrucción. Se examinará cada solicitud en términos de actividad comercial complementaria prevista por el Artículo 234 del Código Aeronáutico y por el Decreto N° 3039 de fecha 26 de octubre de 1973 y sujeta a sus restricciones.

1.1.2 El ámbito de aplicación, se extiende a todo el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo que los cubre.

1.2 - DEFINICIONES

1.2.1 A los efectos de la presente reglamentación, los términos que se emplearán, tendrán la significación que a continuación se indican:

1°) "Vuelos de Bautismo o Recreativos": a todos aquellos vuelos que bajo un perfil de vuelo local y con el fin de fomentar la aeronáutica civil nacional, tengan por objeto el de demostrar las sensaciones de la actividad aérea a pasajeros que se trasladen a bordo, sin tener como finalidades las de transportarlos de un lugar a otro o de realizar actividades de instrucción con la aeronave.

2) "Vuelos de Bautismo o Recreativos rentados": todos aquellos Vuelos de Bautismo o Recreativos que sean efectuados por una empresa de trabajo aéreo o por una entidad aerodeportiva en los términos previstos en el art. 234 del Código Aeronáutico, a cambio de una contraprestación susceptible de apreciación pecuniaria.

2°) "Vuelo Local": vuelo que no deberá exceder de VEINTICINCO (25) millas náuticas de distancia desde el aeródromo o helipuerto habilitado, utilizado para el despegue y aterrizaje.

CAPITULO II - CONCEPTOS PARTICULARES

2.1 - REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y NORMAS APLICABLES

2.1.1 Para la realización de "Vuelos de Bautismo y/o Recreativos Rentados", los Sujetos indicados en el Punto 1.1.1, deberán cumplimentar las especificaciones prescriptas en la presente reglamentación y que a continuación se detallan:

2.2.- "Los Vuelos de Bautismo o Recreativos Rentados" sólo podrán ser vuelos locales, en los términos definidos por esta reglamentación. Excepcionalmente y cuando las condiciones meteorológicas le sobrevinieran repentinamente desfavorables o en caso que se encuentre afectada la pista del aeródromo de origen por razones operativas reinantes del momento (Ej.: un accidente), se permitirá el aterrizaje en un aeródromo que haya sido previsto como alternativa, para lo cual, el explotador autorizado para estos vuelos, deberá acreditar la imposibilidad de retorno al mismo aeródromo de partida informando por escrito a la autoridad aeronáutica dando razones de ello.

2.3.- Cuando los "Vuelos de Bautismo o Recreativos Rentados" se desarrollen desde y hacia un mismo Aeródromo controlado, se deberá declarar su finalidad en el Plan de Vuelo en la "Casilla 18: Otros Datos", a efectos de facilitar el control de la Autoridad Aeronáutica.

2.4.- El perfil de vuelo de los mismos, se deberá ajustar a vuelo de aviación general en lo relativo a:

91.119 Alturas mínimas de seguridad

(a) Generalidades: Las aeronaves no volarán sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre, a menos que sea imprescindible; excepto, cuando sea necesario para despegar o aterrizar, o cuando se cuente con una autorización especial de la Autoridad Aeronáutica competente. En este caso, lo harán a una altura que permita en situación de emergencia, efectuar un aterrizaje sin peligro para las personas o bienes propios y ajenos. (1) Vuelo sobre zona montañosa: Cuando se vuele sobre zona montañosa, además de mantener las alturas mínimas, no se volará a menos de 300 metros lateralmente de las laderas de las montañas.

(b) Excepto cuando sea necesario para el despegue o el aterrizaje, o cuando se tenga permiso de la Autoridad Aeronáutica competente, los vuelos VFR no se efectuarán:

(1) sobre aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados, o sobre una reunión de personas al aire libre, a menos que se adopte una altura mínima de acuerdo con lo establecido en (a) de esta Sección. Dicha altura no debe ser menor de 1000 pies (300 metros) sobre el obstáculo más alto situado dentro de un radio de 600 metros desde la aeronave, teniendo en cuenta la posición y la trayectoria que se seguirá.

(2) En cualquier otra parte distinta de la especificada en (b) (1) precedente, a una altura menor de 500 pies sobre la tierra o el agua.

2.5.- El número de aeronaves autorizadas para el desarrollo de los "Vuelos de Bautismo o Recreativos Rentados" estará enmarcada en los conceptos de REGULARIDAD, ORDEN Y EFICIENCIA y deberá cumplirse con lo establecido en las **RAAC 91.111 Operación cerca de otras Aeronaves** en este caso deberá establecerse en este inciso: mantener una separación suficiente y segura entre aeronaves y aeronaves en las distintas fases del vuelo, determinar previo al desarrollo de la actividad el circuito de vuelo, procedimientos de escape y emergencias, debiendo mantenerse el orden de las aeronaves sin que ninguna se adelante sobre otra, conforme lo dispone la RAAC **91.113 Reglas de derecho de paso**.

2.6.- Queda expresamente prohibido todo sobrevuelo a zonas pobladas con aeronaves monomotores.

2.7.- Los ascensos y descensos de pasajeros a las aeronaves serán realizados en presencia de personal perteneciente a la entidad organizadora o de la persona que haya sido autorizada para realizar dichos vuelos, quien será responsable de velar por la seguridad de los pasajeros.

CAPITULO III – MANUAL DE OPERACIONES DEL EXPLOTADOR

3.1 Todo explotador deberá presentar y mantener actualizado un manual que contenga los procedimientos de operación aceptados por la autoridad aeronáutica. Contendrá todo lo que operacionalmente propone su actividad, y la forma en que lo hará.

Este manual se denominará MANUAL DE OPERACIONES DEL EXPLOTADOR

3.2.- Cada empleado del explotador o entidad aerodeportiva a quien se le proporcione el Manual, o partes de él, deberá mantenerlo actualizado con las revisiones correspondientes.

3.3.- La entidad aerodeportiva o Explotador suministrará las partes correspondientes del manual a cada aeronave, debiendo estar disponibles para el uso del personal en vuelo o en tierra.

3.4.- Cada Manual deberá poseer la fecha de la última revisión en cada página revisada. El manual debe contener:

a) El nombre de cada persona que forme parte del personal de conducción de la entidad aerodeportiva o Explotador autorizada a actuar en su nombre, el área de responsabilidad asignada a dicha persona, los deberes, responsabilidades.

b) Los procedimientos para asegurar el cumplimiento de las limitaciones de peso y balanceo de la aeronave y las copias de la Especificaciones de Operación del

explotador aéreo, la categoría y clase de aeronaves autorizadas, la dotación de tripulantes y los tipos de operaciones autorizadas.

c) Los procedimientos de “Briefing” de seguridad de los pasajeros.

3.5.- Se encontrarán eximidos de la presentación del Manual de Operaciones del Explotador, las entidades aerodeportivas y Centros de Instrucción de Aviación Civil (CIAC) habilitados bajo RAAC 141 y RAAC 142.

CAPÍTULO IV - SOLICITUDES

4.1 Las solicitudes las podrán realizar con al menos NOVENTE (90) días de anticipación al inicio de operaciones, personas Jurídicas o Físicas, mediante nota dirigida a la Dirección de Operación de Aeronaves (DOA) a presentarse en la Mesa General de Entradas de ANAC, sito en la calle Balcarce N°290, CABA o por la plataforma Trámite a Distancia (TAD) utilizando el módulo de “Presentación ciudadana del Poder Ejecutivo”.

4.2.- En caso de entidades aerodeportivas, como requisito inicial se deberá presentar copia del Estatuto Social y última Acta de Designación de Autoridades del mismo, y debe informar y adjuntar la documentación correspondiente a las aeronaves a afectar a la actividad.

4.3.- Para empresas solicitantes de CETA se ingresará el trámite vía TAD ANAC mediante el formulario correspondiente.